



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 ABR. 2008

Resolución Gerencial General Regional N° 199 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Secretario de Asesoría y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 29 ABR. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **FELIPE TELLO DIAZ**, contra la **Resolución Gerencial N° 047 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, del 12 de marzo del 2008**, y el Informe N° 454-2008-GRC/GAJ de fecha 17 de Abril de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 28 de Noviembre de 2006, los trabajadores profesionales, técnicos y auxiliares de ésta Entidad, según relación, solicitan el pago de remuneraciones reducidas durante el período del 15 de julio del 2003 al 31 de mayo del 2005;

Que, de otro lado, mediante solicitud de fecha 12 de Diciembre de 2006, trece trabajadores a plazo indeterminado de esta Entidad solicitan el pago de remuneraciones reducidas erróneamente por el período comprendido entre junio del 2003 a mayo del 2005;

Que, con Resolución Gerencial N° 047 – GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, del 12 de marzo del 2008, del contenido de la misma se tiene que de conformidad con lo previsto por el artículo 149° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, se procede a la acumulación de las peticiones antes citadas por guardar conexión entre si, asimismo en su parte resolutive resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, los pedidos contenidos en las solicitudes aludidas de fecha 28 de Noviembre de 2006 y 12 de Diciembre de 2006, presentados por los trabajadores profesionales, técnicos y auxiliares de ésta Corporación y por trabajadores con contrato a plazo indeterminado -dentro de los cuales se encuentra el hoy impugnante- sobre pago de remuneraciones reducidas durante el período del 15 de julio del 2003 al 31 de mayo del 2005; asimismo el pago de remuneraciones reducidas erróneamente por el período comprendido entre junio del 2003 y mayo del 2005;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 005528 del 07 de abril del 2008, Felipe Tello Díaz interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 047 – GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO del 12 de marzo del 2008, por considerar que se ha producido un error al no tomar en cuenta la Ley N° 27321, que establece como nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, por lo que en su caso aún no ha empezado a operar, por cuanto aún sigue laborando en esta Institución;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado, que Felipe Tello Díaz solicita la aplicación de la Ley 27321, que establece en cuatro años el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral y que empieza a regir a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, por lo que en su caso aún no ha empezado a operar al seguir laborando en esta Institución; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;



29 ABR. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, al respecto, conforme lo previsto por el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Estado, la petición administrativa es un derecho que puede ser ejercido por parte de cualquier administrado individual o colectivamente con solicitud de interés legítimo o por interés general, que siendo ello así, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, conforme lo prevé el artículo 109.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General;

Que, asimismo conforme lo prevé el artículo 206.1 de la acotada ley, tal derecho de contradicción en la vía administrativa, podrá ser planteado mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, dentro del término de (15) quince días perentorios, el cual se entiende como máximo y se aplica por igual a las partes, o sea a la administración y a los administrados;

Que, de fojas 25 a 29, corren diversos contratos a plazo fijo y continuos celebrados por esta Institución con el impugnante desde el 13 de junio del 2003 al 30 de junio del 2005, del contenido de los cuales se aprecia que en ellos fueron consignados el monto de la remuneración en la suma de un mil ochocientos nuevos soles y el último en la suma de dos mil quinientos nuevos soles, los mismos que no obstante haberse entregado copia al trabajador, conforme se aprecia de su rúbrica consignada en el reverso de los mismos, éstos no fueron observados dentro del término establecido por ley;

Que, de igual forma, se aprecia de fojas 1 a 10 y 14 a 24, que en su calidad de trabajador mensualmente le fueron entregadas al impugnante sus boletas de pago bajo cargo, donde se consignan los montos conforme lo establecido en los contratos citados en el punto anterior, los cuales tampoco fueron objeto de observación alguna por su parte;

Que, siendo así y estando a que lo alegado por el impugnante es que de manera inmotivada y sin sustento legal alguno se redujo sus remuneraciones durante el periodo del 13 de junio del 2003 al 30 de junio del 2005, de considerarlo así, debió hacer uso de su derecho de petición y contradecir dentro del término de ley (15 días), los actos administrativos que supone fueron violados, desconocidos o lesionados, ello mediante los recursos administrativos establecidos por ley, a fin de alcanzar su revocatoria, conforme lo previsto en los artículos 207.1 y 207.2 de la Ley N° 27444 tantas veces citada;

Que, al no haber procedido el administrado conforme lo establecido líneas arriba, pese a que en su oportunidad le fueron entregados copias de sus diversos contratos y sus respectivas boletas de pago, en los cuales estaban consignados los montos de sus remuneraciones que ahora cuestiona; esto es, que al haber formulado su petición conjuntamente con otros trabajadores recién el 28 de noviembre del año 2006, este deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo de conformidad con lo previsto por el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, en cuanto a lo alegado por el impugnante, quien refiere debió aplicarse la Ley N° 27321, al respecto, resulta pertinente señalar que si bien a partir de la Constitución de 1993, mediante diversos dispositivos legales se ha regulado el término prescriptorio que debe ser aplicado a los derechos sustantivos que reclamen los trabajadores, encontrándose vigente actualmente la Ley N° 27321 del 22 de julio de 2000, el cual establece el nuevo de plazo de prescripción en las acciones derivadas de la relación laboral, en cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; sin embargo dicha normativa se encuentra referida al derecho que tiene el trabajador de recurrir en vía de acción administrativa ante la instancia judicial, quien actúa como tercero imparcial en el proceso y no así cuando recurre ante la entidad administrativa y formula contradicción mediante los recursos administrativos establecidos por Ley;



Resolución Gerencial General Regional N° 199 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 ABR. 2008

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FELIPE TELLO DIAZ**, contra la **Resolución Gerencial N° 047 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA**, del 12 de marzo del 2008, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. CORDILLO TORRES
Gerencia Regional

29 ABR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO